C.A. de Concepción
mmb
Concepción, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparecen los abogados **Mauricio Alejandro Ortiz Solorza** y **Nicolás Mauricio Oliva Leal**, en representación de [redacted], quienes deducen recurso de protección en contra de [redacted], por estimar que esta ha incurrido en actos ilegales y arbitrarios que vulneran la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la honra y a la protección de la vida privada.

Sostiene la recurrente que, desde el día 25 de noviembre de 2025, la recurrida ha realizado reiteradas publicaciones en redes sociales —principalmente a través de la cuenta de Instagram denominada "[redacted]", de la cual es titular y administradora— mediante las cuales se le atribuye directa o indirectamente responsabilidad en hechos constitutivos de maltrato animal, específicamente el envenenamiento y muerte de perros al interior del recinto [redacted] de Concepción.

Detalla que tales publicaciones incluyen expresiones como "asesinato de perros en la [redacted]", "los mataron y los dejaron botados", "la administración mandó a que los mataran", junto a imágenes, conversaciones anonimizadas y llamados a protestas públicas, lo que —atendido el alto número de seguidores de la cuenta — ha generado una amplia difusión de dichas imputaciones, provocando una reacción masiva de terceros, con comentarios ofensivos, llamados a "funar" a la empresa, descalificaciones públicas y afectación directa a su prestigio, buen nombre e imagen comercial.

Agrega que las imputaciones carecen de sustento fáctico y jurídico, negando categóricamente haber cometido o permitido hechos constitutivos de maltrato animal, destacando que mantiene políticas permanentes de cuidado de animales comunitarios, servicios veterinarios regulares y acciones preventivas, y que, además, una investigación efectuada por la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural de la Policía de Investigaciones concluyó que no se logró establecer la existencia del delito de maltrato animal, constatándose que los animales recibieron atención veterinaria adecuada.

Solicita que se ordene a la recurrida eliminar las publicaciones que aludan directa o indirectamente a la [redacted] de Concepción, especialmente de la cuenta de Instagram "[redacted]"; abstenerse en lo sucesivo de efectuar nuevas publicaciones de similar tenor y se la condene en costas.

Informa la recurrida [redacted], solicitando el rechazo del recurso, argumentando que no ha ejecutado acto ilegal ni arbitrario alguno, sosteniendo que las publicaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ETXJBUVGUXW

cuestionadas no imputan delitos ni atribuyen responsabilidad penal, civil o administrativa a la recurrente, sino que constituyen expresiones críticas y demandas de información frente a hechos de interés público vinculados al bienestar animal.

Señala que las expresiones vertidas en publicaciones y manifestaciones corresponden a consignas propias de un contexto de protesta social, que no pueden ser consideradas imputaciones jurídicas concretas. Añade que los comentarios efectuados por terceros en redes sociales no le son atribuibles, y que la acción deducida pretende imponer restricciones preventivas al ejercicio de la libertad de expresión, excediendo la naturaleza cautelar del recurso de protección.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho. Es requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

2°) Que, en la especie, la recurrente califica como ilegales y arbitrarias las publicaciones reiteradas en la red social Instagram, a través de la cuenta "[redacted]", administrada por la recurrida, donde se imputan públicamente a la [redacted], responsabilidad en hechos constitutivos de maltrato animal, específicamente en la desaparición y envenenamiento de varios perros del sector, utilizando expresiones de alta carga acusatoria, tales como "asesinato", "matanza" y "responsabilidad de la administración", sin que exista sentencia judicial firme ni antecedente objetivo que establezca responsabilidad de la empresa recurrente en dichos hechos.

3°) Que la parte recurrida, si bien alega que se trató de publicaciones realizadas en redes sociales, en un contexto de protesta ciudadana, que se limitan exclusivamente a exigir una respuesta institucional respecto de una situación de evidente interés público, vinculada a hechos de extrema gravedad que afectan a la comunidad y al bienestar animal, sin atribuirle conductas reprochables, ilegales o contrarias a derecho, ni responsabilidad de ninguna especie a la recurrente, desde que no la acusa ni responsabiliza directamente de hecho ilícito alguno, sea de carácter penal, civil o administrativo, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ETXJBUVGUXW

desmiente la autoría de las expresiones vertidas ni la difusión de mensajes de terceros con contenido denigratorio en su perfil personal.

4°) Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza a todas las personas -incluidas las personas jurídicas- el respeto y protección a la vida privada y a la honra. En el caso de una empresa, la honra se vincula directamente con su buen nombre, reputación y prestigio comercial.

5°) Que la difusión pública de imputaciones delictivas (como la responsabilidad en la matanza y desaparición de perros del sector) y el uso de epítetos deshonrosos como "los mataron y los dejaron botados", "la administración mandó a que los mataran", "asesinato de perros en la [redacted]", "es un delito muy grave si están haciendo matanza de perros!!!!", socava la confianza y el concepto que los clientes y la sociedad tienen de empresa afectada.

En el mismo sentido, el hecho de que el recurrida alegue que los comentarios efectuados por terceros en su perfil corresponden a contenidos generados autónomamente por usuarios ajenos a ella, sobre los cuales la recurrida no ejerce control editorial previo, ni puede ser razonablemente considerada autora, emisora o responsable, no la exime de responsabilidad, toda vez que el contenido fue difundido, a un importante círculo de personas que siguen esta cuenta de Instagram, siendo capaz en consecuencia de generar el daño reputacional alegado.

6°) Que las denominadas "funas" constituyen actos de autotutela que el ordenamiento jurídico proscribe y que han sido considerados por la jurisprudencia como una actuación arbitraria e ilegítima cuando produce un menoscabo grave a la honra del afectado, circunstancia que concurre en la especie. De este modo, la recurrida estimaba que se cometieron delitos constitutivos de maltrato animal, la legislación provee canales institucionales para formular la denuncia en contra de quienes sean responsables, para que se investiguen y sancionen dichas conductas. Por ello la utilización de redes sociales para denostar públicamente y "hacer justicia por propia mano" vulnera las bases del Estado de Derecho.

7°) Que el hecho de que las publicaciones se inserten en un contexto de interés público o preocupación comunitaria no autoriza a imputar responsabilidades penales o delictivas sin sustento judicial, ni justifica la difusión masiva de acusaciones que lesionan derechos fundamentales.

8°) Que, en consecuencia, se configura en la especie una perturbación actual al derecho a la honra de la recurrente, causada por actos arbitrarios de la recurrida, lo que hace procedente la adopción de medidas de resguardo propias de esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, se declara que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [redacted] en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ETXJBUVGUXW

contra de [redacted], en cuanto se ordena a la recurrida eliminar de sus redes sociales, en particular de la cuenta de Instagram "[redacted]", todas aquellas publicaciones, permanentes o temporales, que aludan directa o indirectamente a la [redacted] de Concepción, imputándole responsabilidad en hechos constitutivos de maltrato animal, debiendo en lo sucesivo abstenerse de realizar nuevas publicaciones de carácter difamatorio o funas en contra de la actora.

Acordada con el voto en contra del ministro interino señor Riquelme Carpenter, quien fue de opinión de rechazar el recurso de protección, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

Primero: Que el recurso de protección es una acción cautelar, excepcional y de urgencia, destinada a restablecer el imperio del derecho únicamente frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que produzcan una afectación actual o inminente de garantías constitucionales, no siendo una instancia destinada a resolver controversias complejas de hecho ni a efectuar calificaciones jurídicas propias de procedimientos de lato conocimiento.

Segundo: Que las publicaciones reprochadas se insertan en un contexto de manifestación ciudadana y de debate público sobre hechos de interés comunitario, sin que aparezca de manera inequívoca que la recurrida haya formulado imputaciones penales directas y categóricas formalmente atribuibles a la empresa recurrente, de modo que no se configura una vulneración constitucional manifiesta al derecho a la honra.

Tercero: Que la eventual existencia de expresiones excesivas, desproporcionadas o carentes de sustento constituye una cuestión que debe ser dilucidada en las sedes jurisdiccionales ordinarias previstas por el ordenamiento jurídico, particularmente a través de las acciones penales o civiles pertinentes, y no mediante el recurso de protección.

Cuarto: Que la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República se ejerce sin censura previa, encontrándose el ordenamiento jurídico estructurado sobre un sistema de responsabilidades ulteriores, por lo que resulta improcedente, por esta vía cautelar, ordenar la eliminación de publicaciones o imponer una abstención genérica respecto de futuras expresiones.

Quinto: Que, en consecuencia, acoger el recurso en los términos solicitados importaría una restricción preventiva incompatible con la naturaleza del recurso de protección y con los estándares constitucionales que rigen la colisión entre libertad de expresión y derecho a la honra.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro interino Ricardo Riquelme Carpenter.

N°Protección-5562-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ETXJBUVGUXW

Ricardo Guillermo Riquelme Carpenter
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de febrero de dos mil veintiséis
13:15 UTC-3

Gonzalo Gabriel Díaz González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de febrero de dos mil veintiséis
13:19 UTC-3

Claudia Andrea Vilches Toro
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de febrero de dos mil veintiséis
13:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ETXJBUVGUXW

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Suplentes Ricardo Guillermo Riquelme C., Gonzalo Gabriel Diaz G., Claudia Andrea Vilches T. Concepcion, dieciseis de febrero de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a dieciseis de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ETXJBUVGUXW